

**REGLAMENTO (UE) N° 1255/2009 DE LA COMISIÓN
de 18 de diciembre de 2009**

relativo a la retirada de la suspensión temporal del régimen libre de derechos para 2010 aplicable a la importación en la Unión de determinadas mercancías originarias de Noruega que resultan de la transformación de productos agrícolas regulados por el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Vista la Decisión 2004/859/CE del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega, sobre el Protocolo n° 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Protocolo n° 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega ⁽³⁾, así como en el Protocolo n° 3 del Acuerdo EEE ⁽⁴⁾, se fijan las condiciones comerciales para determinados productos agrícolas y productos agrícolas transformados entre las Partes contratantes.
- (2) El Protocolo n° 3 del Acuerdo EEE, modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE n° 138/2004 ⁽⁵⁾, establece la aplicación de un régimen libre de derechos a determinadas aguas con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizadas clasificadas con el código NC 2202 10 00 y a determinadas bebidas no alcohólicas con adición de azúcar clasificadas con el código NC ex 2202 90 10.
- (3) La aplicación del régimen libre de derechos para las aguas y otras bebidas en cuestión ha sido suspendida temporalmente para Noruega en virtud del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Reino de Noruega, por otra, sobre el Protocolo n° 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la

Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega ⁽⁶⁾ (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), aprobado por la Decisión 2004/854/CE. Con arreglo al punto IV del «acta aprobada» del Acuerdo, solo se permiten importaciones libres de derechos de mercancías procedentes de Noruega clasificadas con los códigos NC 2202 10 00 y ex 2202 90 10 dentro de los límites de un contingente arancelario libre de derechos, mientras que las cantidades importadas fuera del contingente se gravan con un derecho.

- (4) De conformidad con el punto IV, tercer guión, última frase, del acta aprobada del Acuerdo, los productos en cuestión deben beneficiarse de un acceso ilimitado libre de derechos a la Unión si no se ha agotado el contingente arancelario antes del 31 de octubre del año anterior. Según las estadísticas facilitadas a la Comisión, el 31 de octubre de 2009 no se había agotado el contingente anual correspondiente a 2009 para los productos en cuestión, abierto en virtud del Reglamento (CE) n° 89/2009 de la Comisión ⁽⁷⁾. Por consiguiente, los productos en cuestión deben beneficiarse de un acceso ilimitado libre de derechos a la Unión entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2010.
- (5) Por lo tanto, es necesario retirar la suspensión temporal del régimen libre de derechos aplicado con arreglo al Protocolo n° 2.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cuestiones horizontales relativas al intercambio de productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, se retirará la suspensión temporal del régimen libre de derechos, aplicado con arreglo al Protocolo n° 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega a las mercancías clasificadas con los códigos NC 2202 10 00 (agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada) y ex 2202 90 10 [las demás bebidas no alcohólicas con adición de azúcar (sacarosa o azúcar invertido)].

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

⁽²⁾ DO L 370 de 17.12.2004, p. 70.

⁽³⁾ DO L 171 de 27.6.1973, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 24.1.2002, p. 37.

⁽⁵⁾ DO L 342 de 18.11.2004, p. 30.

⁽⁶⁾ DO L 370 de 17.12.2004, p. 72.

⁽⁷⁾ DO L 25 de 29.1.2009, p. 14.

2. Las normas de origen aplicables mutuamente a las mercancías que figuran en el apartado 1 serán las establecidas en el Protocolo nº 3 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2009.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO
